

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 165.

Negociado 8.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S., fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1864, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por esta Secretaría a los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder a las autopsias de cadáveres, comprenden también las que tienen su origen en los que tienen procedimientos de oficio, y por lo

tanto, si estas deberán hacerse con la intervención y aprobación del Subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud:

Considerando que el principal objeto que por dicha disposición se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta corte, al llamar la atención del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Dña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo más mínimo la ejecución inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el Subdelegado médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposición, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningún modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.

De Real orden, comunicada por el

expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos; advirtiéndole que de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolución. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Obedecida por el Sr. Regente la anterior Real orden, acordó se circule á VV. para su cumplimiento, insertándose al efecto en el Boletín oficial.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 23 de Enero de 1864.—Manuel ría Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia.

Circular núm. 166.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicación del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del Reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificación; considerando que ningún artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestión, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razón hay que en-

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

cerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos más ordinarios de la vida civil; que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia, tenga un tecnicismo propio; considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado, cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificación de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oído al parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolución. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Obedecida por el Sr. Regente la anterior Real orden, acordó se circule á VV. para su cumplimiento, insertándose al efecto en el Boletín oficial.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 23 de Enero de 1864.—Manuel Maria Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden que, con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaración de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los tribunales sentenciadores la confirmación de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado: á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió el delito para declararle exento de responsabilidad criminal, deben probarse decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaración de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los confinados que se supongan en estado de dementes serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentran un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consignen el primer juicio ó la certificación de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de establecimientos penales.

3.ª El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de Justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándole de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instrucción mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de

prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda de si há ó nó lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocación en la habitación solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolución. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar. —Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...
Obedecida por el Sr. Regente la anterior Real orden, acordó se circule á VV. para su cumplimiento, insertándose al efecto en el Boletín oficial.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 23 de Enero de 1864.—Manuel Maria Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 8 del presente mes, relativo á que en la subasta celebrada el mismo día en esta Dirección general para contratar las conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á 30 de Junio de 1867 no pudo tener efecto el remate, porque en la única proposición presentada se ofreció ejecutar dicho servicio á precio mayor que el de 11 rs. 25 cents. quintal fuado como tipo. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dictado resolver que se saque por segunda vez á pública licitación el servicio de conducciones terrestres de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y precio máximo de 11 rs. 25 cents quintal que

simieron de base á la anterior; debiendo celebrarse el acto á los 10 días de anunciado en la «Gaceta,» como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia, en el concepto de que la segunda subasta tendrá lugar en esta Dirección general el día 25 del corriente mes, á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebración de aquel acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del miércoles 25 de Noviembre último, núm. 329, y en el Boletín oficial de esta provincia de 2 de Diciembre siguiente, núm. 288.

Madrid 14 de Enero de 1864.—José Maria de Ossorno.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnes y en la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Isidro Duch, curador de Doña Maria Berenguer, y los menores D. José, D. Jaime y Doña Rita Viader, representados por su padre, sobre que se protocolice como testamento original de D. José Berenguer la primera copia presentada por el curador de Doña Maria y se declare á esta heredera universal de mismo; pedientes Nos en virtud del recurso de nulidad que interpuso dicho curador contra la sentencia de revista que en 15 de Enero de 1862 dictó la Sala segunda.

Resultando que el referido curador expuso en su demanda que D. José Berenguer dejó á su fallecimiento cuatro hijos, D. Dalmacio, padre de la menor Doña Rita, mujer de D. Juan Danlek; Doña Clara, casada con D. Juan Roquele, y Doña Francisca, esposa que fué de D. Ramon Viader, y de la cual quedaron en la menor edad dos hijos y una hija; que el dicho D. José otorgó ante el Notario D. Narciso Comas y Oliva el testamento, cuya copia presentaba, nombrando heredero al D. Dalmacio; y que había sabido que no existía en el protocolo el expresado testamento ni parte alguna de él, y si únicamente la nota que tomó el Notario recogida de orden de la Audiencia al hacerse el inventario de sus papeles, y pidió que, con citación de los interesados, se admitieran y practicasen las y justificaciones convenientes que propusieron las partes, y comprobado el signo y firma del Notario Comas, se mandase protocolizar como matriz la copia del testamento que tenía presentada y se declarase á su menor Doña Maria, heredera del D. José, como hija de D.

Dalmacio, instituido en dicho testamento.

Resultando que conferido traslado á Doña Rita Berenguer y consortes, le evacuaron impugnando la solicitud del autor y pidiendo que los bienes dejados por el D. José se dividieran por partes iguales entre sus cuatro hijos ó los representantes de estos, en atención á que la copia de testamento presentada por el curador de Doña Maria, como librada por el Escribano sin haber extendido el original en su protocolo, era nula y no podía ponerse en el mismo como matriz, ni servir para que heredase los bienes del difunto D. José la persona que en ella aparecía instituido por heredera,

Resultando que por sentencia de 11 de Enero de 1858 se estimó la solicitud de los demandados, é interpuesta apelación por el curador de Doña Maria, pidió á la Sala primera de la Audiencia que recibiera los autos á prueba, á lo que se accedió.

Resultando que el mismo curador solicitó, entre otras diligencias, que se cotejara la firma y signo del Notario Comas, puesto al pie de la copia del testamento de Don José Berenguer, que había presentado, con cualesquiera otras escrituras originales suscritas y signadas por dicho Notario; y aunque los demandados se opusieron á ello por auto de 23 de Octubre, se mandó hacer el cotejo con los signos y firmas que se hallasen en el protocolo:

Resultando que nombrados los peritos practicaron el cotejo de las firmas, no habiéndose podido verificar el del signo; porque no se halló ninguno en el protocolo de Comas, y á pesar de que le curador presentó copia de una escritura que contenía el Juzgado comisionado para la prueba no accedió á su admisión por no ser el documento de los señalado en la Sala:

Resultando que por sentencia de vista de 28 de Mayo de 1859 se confirmó con costas la de primera instancia: que el curador suplico y al mejorar el recurso pidió que se recibiera nuevamente el pleito á prueba; y si bien se negó esta petición por la Sala, habiendo suplicado, se accedió al fin al rectificación á prueba con el único objeto de que dentro del termino que se concedió pudiera cotejarse el signo del Notario Comas, puesto en la copia del testamento con el que obrara en los registros del Secretario de esta Audiencia:

Resultando que antes de que se verificase el cotejo presentó el curador dos copias de escrituras libradas y signadas por el dicho Notario y registradas en hipotecas, de las cuales juró que hasta entonces no había tenido noticia, al fin de que se sirvieran también para cotejar el signo;

Resultando que por auto de 18 de Diciembre de 1860, confirmado por otro 14 de Marzo de 1861, se declaró no haber lugar á la admisión de las referidas escrituras al objeto que presentaban, y fueron devueltas al curador; habiéndose despoes hecho el cotejo con el signo que existía en los registros de la Audiencia en la forma que de autos aparece en el

Resultando que seguida la instancia

cion de la instancia, en 13 de Enero de 1862 se dictó sentencia de revista confirmando con costas la suplicada, y que la parte de la menor interpuso contra este fallo recurso de nulidad al tenor de lo dispuesto en el art. 471, caso cuarto del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, porque no se la habia permitido hacer la prueba que la convenia, relativa al cotejo del signo de la copia del testamento con los de las dos escrituras que presentó y le fueron devueltas.

Y resultando que, previa la oportuna caucion por defenderse la menor en concepto de pobre, se admitió dicho recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio.

Considerando que, si bien denegó la Audiencia el cotejo del signo del Notario Comas con los estampados en las dos escrituras que no admitió al curador de don María Berenguer, le otorgó, y los peritos le practicaron con un signo notoriamente indubitado del mismo Comas, que es lo que en esencia pretendia el curador, apareciendo de estos antecedentes fundada la causa del recurso;

Y considerando que, aun en la hipótesis de que absolutamente sehubiese denegado la diligencia de cotejo, esto no habia producido la indefension del recurrente, porque de la identidad de los signos en buena critica no se deduciria necesariamente la existencia de la matriz, de que se supone copia el titulado testamento, siendo aquellos objetos independientes uno del otro;

Fallamos que debemos declarar y ordenamos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por don Isidro Duch, curador de don María Berenguer, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que prestó caucion, que abonará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose eñtónes en la forma que previene el citado Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carromolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Direccion general de la Administracion militar y el de primera instancia del distrito del Hospital, acerca del conocimiento de la demanda de desahucio entablada por don Jaime Giro-

na contra la Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Resultando que adquirida por el don Jaime la casa números 117 y 119 de la calle de Fuencarral, demandó á la Intendencia para que desocupase la parte de la misma que tenia alquilada para almaceo de utensilios; y que despues de celebrado el juicio verbal, el referido Juez de primera instancia dictó sentencia en 28 de Agosto del año último, estimando el desahucio, contra la cual no se entabló apelacion ni otro recurso alguno por el demandado.

Resultando que en 20 de Setiembre el Fiscal del Juzgado de la Direccion de Administracion militar solicitó que se oficiase de inhibicion al ordinario, en razon á que el conocimiento de todos los negocios en que está interesada la Hacienda corresponde privativamente á los Juzgados especiales del ramo;

Y resultando que dirigido el oficio, el Juez de primera instancia se negó á la reclamacion, exponiendo que la competencia era improcedente, porquelaos juicios de desahucio están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la ley recopilada y al art. 636 de la de Enjuiciamiento civil, y además era extemporánea por haberse propuesto despues de dictada sentencia ejecutoria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec.

Considerando que por el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio;

Y considerando además que el juicio se celebró con el representante de la Intendencia militar sin reclamacion alguna por su parte, y que dictada sentencia, que le fué notificada, corrió con exceso el término para apelar, quedando consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion, por lo cual en todo caso seria extemporánea la competencia en oposicion de un fallo ejecutivo;

Fallamos que debemos declarar y ordenamos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y que ha sido mal formada la presente competencia por haberse promovido despues de dictada sentencia ejecutoria; remítanse las actuaciones á dicho Juez para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carromolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1864.—Gregorio Camilo García.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 163.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad y representante de la sociedad «La Vizcaina,» fundado en el derecho que le concede la real orden de 11 del corriente, al auular el registro «La Pedrera,» ha presentado á las once y un minuto del día de hoy solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «La Pedrera segunda,» sita en parage que llaman llanos de Valfué, terreno inculto, del comun de vecinos, término de Belméz, lindando á N. Las Pedreras: E. vereda de Valfué: S. Valfué: y O. arroyo Albardado. Verifico á la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales, una á la cumbre del Pedregosillo con 288.º y otra al vértice geodésico de Peñarroya con 41.º=Desde el mismo á 299.º y 33 m. se fijará la primera estaca, de primera á segunda.—29.º y 167 m., de segunda á tercera.—119.º y 300 m., de tercera á cuarta.—209.º y 500 m., de cuarta á quinta.—299.º y 300 m., y de quinta á primera 29.º y 33 m. Segunda pertenencia: de cuarta á sexta 209.º y 500 metros: de sexta á sétima 299.º y 300 m. y de sétima á quinta 29.º y 500 m., quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, é intestando por el del N. O. con el del S. E. de la investigacion «La Pedrera,» teniendo los vértices comunes segun el plano que acompaña, y habiendo servido para esta designacion la brújula de notacion directa. Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864.—El G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 163.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad «La Vizcaina,» fundado en el derecho que le concede la real orden de 11 del corriente, al auular el registro «La Pedrera,» ha presentado á las once de la mañana del día de hoy solicitud de investigacion de dos pertenencias, con el título de «La Pedrera,» sita en las Pedreras, terreno inculto, de D. Manuel Boza y Arias, término de Belméz; lindando

á N. carril de Hinojosa: E. arroyo Albardado: S. pertenencias de la investigacion «La Pedrera segunda,» y Valfrio; y O. con el camino de Almaden.—Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo, antigua labor legal, determinado por una alineacion, con rumbo 36 1/2.º y 220 metros al cruce de los caminos de Almaden y de las Pedreras. Desde el mismo, 290.º y 33 m., se fijará la primera estaca; de primera á segunda, 29.º y 167 m.: de segunda á tercera, 119.º y 300 metros: de tercera á cuarta, 209.º y 500 metros: de cuarta á quinta, 299.º y 300 metros; y de quinta á primera 29.º y 33 ms.—Segunda pertenencia: de segunda á sexta 29.º y 500 metros: de sexta á sétima 119.º y 300 ms.; y de sétima á tercera, 209.º y 500 ms.: quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias, unidas por su lado menor, é intestando á su vez por el lado del S. E. de la primera con el del N. O. de la investigacion «La Pedrera segunda,» terminando los vértices comunes, segun el plano que acompaña, y habiendo servido para esta designacion la brújula de notacion directa. Ha consignado como complemento de depósito 257 rs. 22 cénts.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864.—G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 164.

D. Juan Maria Velasco, vecino de esta ciudad, y representante de Don Gabriel Soler, que lo es de Sevilla, ha presentado á la una del día de hoy una solicitud de la misma fecha pidiendo el registro de la mina «San Valentin,» de mineral cobrizo, site en el tajo de la Cueva, terreno realengo, inculto, término de Iznajar, lindando á L. rio Genil, por N. con la ribera del mismo, por el S. camino de la Barca y P. el monte y tierras de Julian Tejero.—Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la misma calicata, que dista como unos 50 metros de dicho rio Genil, desde él se medirán al N. 150: al S. 150: al L. 50; y al P. 150, que es el rectángulo que forman las dos pertenencias. Ha consignado 300 rs. vp.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864.—G. I., Fermin Abella.

Ministerio de Cultura 2024